

■■■■■, trece de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Se elevó para el conocimiento y resolución de esta Corte, la propuesta efectuada por la el fiscal judicial instructor don Gonzalo Pérez Correa, en su informe de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, evacuado con ocasión de la investigación administrativa ordenada en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] suplente e interino de la [REDACTED] [REDACTED], para establecer y determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que le pudiese corresponder al referido funcionario, en los hechos puestos en conocimiento de esta Corte y que habrían ocurrido durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 y el 18 de julio de 2024, relativos a conductas indebidas en el ejercicio del cargo de [REDACTED], consistentes en malos tratos o abusos hacia funcionarios y usuarios del oficio, consumo de alcohol en dependencias de la [REDACTED] y celebraciones hasta altas horas de la noche en dicho lugar, conductas o comportamiento constitutivo de acoso sexual, respecto de funcionarias o personas que concurrían al oficio y deficiencias en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud de los funcionarios de la notaría.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el fiscal instructor, en su informe de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, propuso aplicar al funcionario investigado la medida de censura por escrito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder al investigado, como consecuencia de las acciones y comportamientos que se le reprochan administrativamente, por los siguientes cargos:

Hecho N°1: “*Haber acosado sexualmente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del Acta N° 103-2018 de la Excma. Corte*

Suprema, a la funcionaria doña [REDACTED], al realizar sin su consentimiento y de manera sorpresiva actos de significación sexual y de relevancia, consistentes en tocar en dos oportunidades con sus manos las nalgas de la funcionaria, acto realizado al interior del oficio notarial, valiéndose y abusando de su calidad de Jefe y empleador de la misma, comprometiendo con sus acciones y comportamientos la imagen del Poder Judicial.”

Hecho N°2: “Haber acosado sexualmente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del Acta N°103-2018 de la Excma. Corte Suprema, a la funcionaria doña [REDACTED], al realizar actos de significación sexual y relevancia, consistentes en tocar con sus manos todo el

cuerpo de la trabajadora, especialmente, en sus partes íntimas, esto es, senos, glúteos y vagina, además de darle besos, sin su consentimiento y usando la fuerza, actos realizados al interior del oficio notarial, valiéndose y abusando de su calidad de Jefe y empleador de la misma, comprometiendo con sus acciones y comportamientos la imagen del Poder Judicial.”

Hecho N°3: “Haber incurrido en comportamientos y acciones constitutivas de acoso laboral, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2° letra b) del Código del Trabajo, conforme a lo señalado por el Acta N°160-2024 de la Excma. Corte Suprema; en relación con lo establecido en la Ley N°18.575, especialmente, artículos 13 y 62; Ley N°18.834, especialmente, artículos 84 y siguientes”

Hecho N°4: “Haber incurrido en comportamientos y acciones constitutivas de incumplimiento de sus deberes ministeriales, con lo cual, faltó gravemente a las consideraciones para con sus trabajadores, constituyendo aquello una irregularidad de su conducta moral y/o vicios que le hacen desmerecer el concepto público, comprometiendo el decoro de

su ministerio, afectando con ello la imagen y prestigio del Poder Judicial en su conjunto”

Hecho N°5: “Haber realizado y ejecutado un comportamiento negligente e irresponsable en el manejo de sus recursos económicos, en relación con el funcionamiento de la Notaría que servía, lo que motivó reiterados y constantes atrasos en el pago de los sueldos de los trabajadores de su dependencia, efectuando los pagos fuera de los plazos estipulados, realizándolo en parcialidades o cuotas, deuda laboral que se mantuvo al tiempo de cesar su interinato, pagando posteriormente y parcialmente estos, adeudando aún sueldos o parte de ellos a los funcionarios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], transgrediendo sus derechos laborales, de salud y previsionales. Además, de adeudar dineros al empastador don [REDACTED], desde el mes de junio o julio de 2023, por trabajos efectuados al investigado. Asimismo, ha sido negligente y desprolijo en el pago de las cotizaciones e imposiciones de sus trabajadores, efectuándolas fuera de las fechas establecidas, manteniendo deudas al respecto, con lo cual, socavó la reputación, imagen y decoro que debe mantener un funcionario encargado de resguardar la fe pública frente a la comunidad en la que presta sus servicios, desmejorando con sus actuaciones el prestigio e imagen del Poder Judicial en general”.

Hecho N°6: “Realizar comportamientos indebidos e inapropiados para con una usuaria del oficio notarial que servía, durante fechas indeterminadas de los años 2023 y 2024, efectuando comentarios y mensajes imprudentes, teniendo presente que se trataba de una clienta del oficio, casada, con la cual no tenía cercanía ni amistad, a la cual invitó a cenar y regalarle un perfume sin que existiera una causa para ello ni mantuviera con esta cercanía o amistad, valiéndose del cargo interino que detentaba,

además, de revisar al menos una vez su bolso, sin su consentimiento, en los momentos en que hacia un trámite en el oficio que servía”.

SEGUNDO: Que la presente investigación tiene su origen en lo consignado en decreto económico de 9 de agosto de 2024 del Primer Juzgado de Letras de Curicó, en el cual se deja constancia que la magistrada titular de dicho tribunal, doña [REDACTED], se entrevistó con don [REDACTED], notario titular de la Segunda Notaría de Curicó, ante requerimiento de éste último, con el objeto de dar cuenta de una serie de hechos que las funcionarias de la notaría le habrían comunicado al momento de asumir su cargo y que dicen relación, principalmente, con conductas impropias y abusivas dentro del ámbito laboral, con connotación sexual, realizadas por el notario interino del mismo oficio, don [REDACTED], puntualizando que éstas se habrían materializado dentro del periodo en que éste sirvió el cargo (en calidad de suplente e interino), desde el 1 de febrero de 2023 al 18 de julio de 2024.

Como se desprende del informe fiscal, lo antes descrito dio pie a una investigación en la cual fueron advertidos, además de indicios de los hechos enunciados previamente, otros diversos vinculados a acoso laboral, incumplimiento en el pago de las obligaciones para con los trabajadores e, incluso, que pudieren ser constitutivos de delito.

TERCERO: Que cabe analizar y reflexionar sobre los dichos del notario titular de la Segunda Notaría de Curicó don [REDACTED] [REDACTED], cuyo testimonio, al igual que el de los restantes declarantes, ha impresionado como veraz, digno de crédito procesal, sin vislumbrar en ellos una ganancia secundaria, corroborando lo plasmado en el decreto económico aludido en el raciocinio precedente y precisando los hechos en él consignados. En efecto, da cuenta que las funcionarias leyeron una carta en

la cual evidencian todos los maltratos que sufrieron, dejando entrever ciertas conductas que podrían ser constitutivas de abuso sexual.

Asimismo, también precisó que advirtió deudas por cotizaciones previsionales, por servicios básicos, para con don [REDACTED], que trabaja en el mesón, por \$1.000.000, entre otras morosidades.

Dicha conclusión es compartida por este Tribunal Pleno, toda vez que el notario público titular constató todo lo antes enunciado de primera fuente, al ser la persona encargada del oficio luego del encartado, corroborando todos los hechos que fueron denunciados por sus funcionarias quienes, arriesgando sus empleos o la consideración que pudiere tener el nuevo empleador, expusieron estas situaciones atendida la congoja que les provocó a cada una de ellas, lo que descarta cualquier tipo de ganancia secundaria de cualquiera de ellos.

CUARTO: Que, en cuanto los planteamientos del investigado, como se consigna en el quinto raciocinio del informe fiscal, éste no evacuó sus descargos, sin embargo, declara y niega en líneas generales los hechos, empero, reconoce que tomó alcohol en la notaría; que le quedó debiendo a algunos funcionarios parte de sus remuneraciones; que le pidió un millón de pesos a don [REDACTED] para poder pagar los sueldos que faltaban, dinero que provenía de impuestos; reconoce haberle dado besos en la cocina de la notaría a [REDACTED], entre otros hechos.

Asimismo, en lo referente al agarrón que narra doña [REDACTED], tal como lo consigna el señor fiscal, se desprende que el encausado expone que no fue un agarrón, justificando su actuar, ya que, ella es alta y él estaba abajo sentado, al intentar tomarla de la cintura la paso a llevar, pero solo una vez, si bien estaba con alcohol, solo había bebido una cerveza.

Respecto de este punto, cabe consignar que, ante situaciones de acoso sexual, el énfasis y la atención no deben estar en la intención del denunciado, sino que debe atenderse a la posición de la víctima, es decir, a los sentimientos y percepciones que tuvo la destinataria de los dichos, gestos o actos del funcionario denunciado, las cuales han quedado bastante claras en las deposiciones de las denunciantes y funcionarias de la notaría.

QUINTO: Que, del cúmulo de antecedentes investigativos recabados por el fiscal instructor, en especial, la declaración de las afectadas [REDACTED] y [REDACTED], es posible tener por asentada la ocurrencia de los hechos objeto de la investigación, en lo atinente a las conductas constitutivas de acoso sexual, forzando a la primera a besarla en la cocina de la notaría, mientras que, a la segunda, tocándole de forma indebida su glúteo (“agarrón”). Sobre este mismo tipo de hechos, es dable colegir que el propio encartado confirma los contextos en los cuales se dieron, pero matizando sus connotaciones, cobrando en este apartado especial relevancia lo consignado en el último párrafo del considerando que antecede.

Aunado a lo anterior, los testimonios de los demás funcionarios contribuyen a hacer fe y dar sustento a lo atestiguado por las víctimas, toda vez que son completamente concordantes en los hechos, contexto, personas involucradas y circunstancias accidentales, tanto en lo referente a los actos constitutivos de acoso sexual y acoso laboral, como también en lo pertinente a las conductas impropias de un funcionario público en su oficio, como lo son beber alcohol, contactos indebidos con usuarias y maltrato de sus funcionarios.

SEXTO: Que las conductas antes descritas son constitutivas de acoso sexual, previsto en el artículo 1 del Acta N°103-2018 de la Excma. Corte Suprema, transgrediendo los principios de dignidad, integridad,

prudencia y respeto que todo funcionario del Poder Judicial debe mantener en sus relaciones con el personal que labora con entidades relacionadas al quehacer judicial, contenidos en el Acta N°262-2007 sobre Principios de Ética Judicial, al no haberse abstenido de una conducta que era contraria a la seriedad y decoro que su cargo exige, afectando la dignidad e intimidad de las afectadas, además de trastornar y perjudicar gravemente su situación laboral, emocional y psíquica, atendida la posición de autoridad del investigado.

S ÉPTIMO: Que, en cuanto a los actos constitutivos de acoso laboral y malos tratos con los funcionarios de la notaría, estos se tendrán por acreditados a la luz de los testimonios de los funcionarios de ésta, quienes relatan de forma circunstanciada diversas situaciones en las cuales se sintieron menoscabados, en los términos consignados en los cargos que se han formulado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° letra b) del Código del Trabajo, conforme a lo señalado por el Acta N°160-2024 de la Excma. Corte Suprema; en relación con lo establecido en la Ley N°18.575, especialmente, artículos 13 y 62; Ley N°18.834, especialmente, artículos 84 y siguientes.

La misma prueba testimonial permite dar por concurrente el cargo N°4, toda vez que muchos de los malos tratos y conductas de acoso laboral y sexual se dieron en el marco del consumo de alcohol dentro de la notaría, acto totalmente reprochable y que no se condice con la labor de quien debe guardar la fe pública, compartiéndose lo señalado por el señor fiscal, en orden a que el obrar del investigado constituye una irregularidad de su conducta moral y/o vicios que hacen desmerecer en el concepto público, comprometiendo el decoro de su ministerio, previsto en el artículo 544 N°2 y 4 del Código Orgánico de Tribunales.

OCTAVO: Que, al hilo de lo anteriormente reseñado, también es posible dar por concurrente el Cargo N°5, toda vez que las declaraciones relacionadas con el incumplimiento o cumplimiento parcializado de las obligaciones laborales se ven refrendadas por la documental acompañada y, además, por lo constatado por la propia magistrada [REDACTED], al indicar en informe de 6 de septiembre de 2024 que “... *encontrándonos aún en la oficina del [REDACTED], llega el señor [REDACTED] indicando que viene a pagar parte de las deudas, exhibiéndonos el contenido de la mochila que portaba, donde se podían ver fajos de billetes, de distintos valores. Eran remuneraciones adeudadas a algunos funcionarios, según nos clarificó el [REDACTED]*”, lo que encuentra correlato en lo atestiguado por el propio investigado, quien confiesa haber adeudado remuneraciones de trabajadores. Morosidad a la cual se adiciona la que mantenía con don [REDACTED], quien se dedicaba a empastar los libros de su escribanía y que se tiene por acreditada con su testimonio y el de los funcionarios, configurándose una segunda infracción al artículo 544 N°2 y 4 del Código Orgánico de Tribunales.

NOVENO: Que, en lo referente al cargo N°6, el testimonio de doña [REDACTED], usuaria de la notaría, corrobora todo lo enunciado por los funcionarios de notaría en lo referente al maltrato laboral y, además, da cuenta de una actuación inadecuada del encausado para con ella de hostigamiento e insinuaciones, mensajes de *WhatsApp*, revisión de sus pertenencias y regalos no consentidos, todas actitudes no admisibles para quien desempeña una función pública, configurando también una infracción a lo previsto en el artículo 544 N°2 y 4 del Código Orgánico de Tribunales y una transgresión a la idoneidad ética exigible a un auxiliar de la administración de justicia, vulnerando los principios de dignidad, probidad, integridad, prudencia, dedicación, sobriedad y respeto,

previstos en Capítulo II, motivos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo del Acta N°262-2007 de la Excma. Corte Suprema.

D ÉCIMO: Que, habiéndose dado por concurrentes cada uno de los cargos formulados, en los términos que se ha explicitado previamente, corresponde determinar la sanción a aplicar al encausado y, sobre el particular, se comparte lo razonado por el señor fiscal judicial, en orden a que no puede soslayarse que don [REDACTED] desempeñó de manera transitoria el cargo donde se cometieron las actuaciones e irregularidades investigadas y, en la actualidad, no forma parte del Poder Judicial, razón por la cual no podrá imponerse una sanción que se condiga realmente con la gravedad de sus conductas, todo esto sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere configurarse en razón de ellas.

En el explicitado escenario, este Tribunal Pleno comparte la medida propuesta por el instructor de censura por escrito, dejándose constancia en su hoja de vida, a fin de que ello sea considerado en futuros nombramientos y designaciones, al menos en esta jurisdicción, entendiéndose también procedente la remisión de los antecedentes al Ministerio Público por la apropiación del señor [REDACTED] de \$1.000.000 que este tenía a su cargo, en razón de las funciones que cumplía en el oficio, dinero que había sido entregado por los usuarios para pagar transferencias de vehículos motorizados.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 19, 20 y 21 del Acta N°103-2018 de la Excma. Corte Suprema, en el Acta N°108-2020 y en el artículo 544 N°2 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I.- Que, SE APRUEBA la propuesta del señor fiscal instructor, contenida en su informe final de diecisiete de enero de dos mil veinticinco y se le impone al señor [REDACTED], cédula

nacional de identidad N° [REDACTED], ex notario público suplente e interino de la Segunda Notaría de Curicó, la medida de CENSURA POR ESCRITO respecto de los cargos formulados en su contra, mediante resolución de 6 de diciembre de 2024, reproducidos en el informe fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder al investigado, como consecuencia de las acciones y comportamientos que se le reprochan administrativamente.

II.- Remítanse los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que se investigue la posible comisión de un ilícito penal, en lo que se refiere a la apropiación de \$1.000.000 de la Notaría Pública que sirvió, dinero destinado al pago de transferencia de vehículos motorizados y, además, en lo referente a las actuaciones que configuraron los cargos por los hechos N°1 y 2.

Notifíquese personalmente al investigado señor [REDACTED] [REDACTED] por la señora secretaria de esta Corte.

Comuníquese lo decidido al señor fiscal instructor.

Asimismo, una vez ejecutoriada, comuníquese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para el cumplimiento de la sanción impuesta en los términos indicados.

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 33 del Acta N°108-2020 de la Excma Corte Suprema y el artículo 552 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase en su oportunidad, copia de la denuncia respectiva y del fallo dictado a la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No discriminación por medio de la encargada de esta Corte, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25 del Acta N°103-2018.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° [REDACTED] /Pleno y Otros Adm.

Se deja constancia que no firman la presente resolución –no obstante haber concurrido a su dictamen- el ministro don [REDACTED] por encontrarse con feriado legal, ni la ministra suplente [REDACTED] por haber terminado su suplencia.

 [REDACTED] Ministro(P) Corte de Apelaciones Trece de febrero de dos mil veinticinco 13:21 UTC-3		 [REDACTED] Ministro Corte de Apelaciones Trece de febrero de dos mil veinticinco 13:18 UTC-3	
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Ministro(S) Corte de Apelaciones Trece de febrero de dos mil veinticinco 12:36 UTC-3			

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de [REDACTED] integrada por Ministra Presidente

[REDACTED]
[REDACTED]
En [REDACTED], a trece de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.